



CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso para estudio de admisión, sírvase proveer:

Suaita, 20 de enero de 2.022

El secretario,

JORGE ANDRÉS RUEDA SOLANO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
SUAITA SANTANDER
Veinte (20) de enero de dos mil veintidós (2.022)
Radicado: 687704089001-2021-00111-00

Se inadmitirá la presente demanda, por no superar el control de legalidad del que trata el artículo 90 del C.G.P, en consecuencia, se detallarán los yerros advertidos en el escrito demandatorio para que sean corregidos, so pena de rechazo:

1. En el encabezado de la demanda, la acción se dirige en contra de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA como persona que aún vive, sin embargo, en el hecho décimo Quinto de la demanda, la memorialista manifiesta desconocer si la citada señora está viva o muerta. En consecuencia, la parte accionante deberá dirigir la demanda de manera concreta bien señalando que se encuentra viva, si es este el caso informará si conoce su domicilio y lugar para recibir notificaciones y en caso contrario si desconoce su domicilio o residencia solicitará su emplazamiento, o si ha fallecido procederá como corresponda conforme más adelante se indica.
2. En el evento en que como hecho relevante se establezca que está fallecida, cuya averiguación es de responsabilidad y carga de la parte demandante, deberá procederse en los términos de que trata el artículo 87 ibidem según corresponda, y aportar la prueba del estado civil de fallecida, para lo que se solicita a la memorialista tener en cuenta lo siguiente:

La demanda está dirigida en contra de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA, quien en efecto es la persona que figura respecto del inmueble objeto de usucapión como titular de derecho real de dominio según certificado especial de pertenencia que acompaña el escrito genitor.

Así las cosas y analizado el certificado de libertad y tradición y el título escriturario que se adjuntan, se resalta que la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA adquirió los derechos reales sobre el predio en litigio en el año



1.944, y para aquella época se adquiriría la mayoría de edad a los 21 años, edad necesaria para obtener la capacidad de celebrar negocios jurídicos como la compraventa de un bien inmueble; en este sentido, se puede deducir que por lo menos a la fecha de presentación de la demanda (diciembre de 2.021) la demandada si aún se encuentra con vida tendría no menos de 99 años, lo cual a la luz del promedio o expectativa de vida, hace tan siquiera suponer que es muy probable que la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA se encuentre fallecida, conclusión esta, a la que casi con seguridad también, si revisó cuidadosamente las documentales, debió arribar a igual conclusión la togada demandante al observar que en el certificado de libertad y tradición del predio en Litis, cuya matrícula inmobiliaria es 321-9845 de la ORIP Socorro, en su anotación número 2 se observa que se realiza una venta en falsa tradición de derechos de cuota de la Señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE TORRES, por parte del señor MARCO ANTONIO TORRES SALAZAR, lo que indica poderosamente que con probabilidad de certeza tal propietaria ha fallecido y que la persona que enajena se trata de un hijo de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR.

Ante este panorama, el admitir la demanda contra una persona, respecto de la cual el despacho considera por lo menos en el campo del indicio, que está fallecida, violaría el derecho de defensa de aquellas personas que están llamadas a sucederla, por lo tanto, para aclarar esta situación, el despacho le solicita al extremo activo, si persiste en demandarla como persona viva que aporte certificado de vigencia de la cedula de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA O DE TORRES, para comprobar su supervivencia a la fecha actual, de lo contrario y de poderse determinar que la demandada ha fenecido, se deberá dirigir la demanda contra sus herederos determinados en el evento en que se conozcan y de no saberse quienes son, se dirigirá contra los herederos indeterminados de la señora CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA O DE TORRES, en cuyo caso se deberá aportar conforme lo exige el artículo 85 del CGP, el registro civil de defunción de la mencionada señora y registro civiles de nacimiento de los herederos determinados de llegarse a saber quiénes son, igualmente deberá plantearse la demanda con apego a lo que regla el artículo 87 ibídem. Lo anterior sin que se pierda de vista que deberá existir coherencia entre el mandato poder y la demanda en la forma en que la parte actora la corrija, según sea el caso.

3. Ahora bien, de la lectura de la integridad de la demanda se extrae como hecho relevante que los demandantes invocan la coposesión como sustento de sus pretensiones, sin embargo, en el numeral 10 del libelo hablan de posesión exclusiva y no conjunta y en proindiviso como lo sugiere restante texto de la demanda, razón por la que deberá aclararse este contradictorio aspecto.
4. En cuanto al acápite probatorio llama poderosamente la atención que la memorialista solicita el interrogatorio de parte de sus representados, sin reparar que el interrogatorio de parte no es otro más que el vehículo para la obtención de la confesión como uno de los medios de prueba de que trata el artículo 165 del CGP. Por lo tanto, si lo que pretende la parte actora es el decreto de LA DECLARACION DE PARTE como otro medio de prueba distinto y autónomo del interrogatorio de parte, deberá solicitarlo indicando la respectiva pertinencia de



la prueba en los términos de que trata el artículo 212 del CGP, aplicable por analogía, según resulta del análisis y articulación con el inciso ultimo del artículo 191 del CGP.

En razón y mérito de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Suaita, Santander

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda verbal de pertenencia propuesta por CESAR ALBERTO PUERTO CASTRO y JESÚS ALBERTO PUERTO CASTRO, en contra CONCEPCIÓN SALAZAR DE VALDERRAMA y demás PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derechos sobre el predio en litigio, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER, personería adjetiva para actuar a la abogada ROSANA DÍAZ RODRÍGUEZ, identificada con número de cedula 1.101.690.143 de Socorro, y tarjeta profesional número 302.755 del C. S. de la J. como apoderada de la parte demandante, en los términos y las facultades que le fueron conferidas en el poder adjunto.

TERCERO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días para que subsane la demanda, en los términos indicados en la parte motiva, so pena de rechazado

CUARTO: Dese cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 2 y 9 del Decreto 806 de 2020 y artículos 28 y 29 del acuerdo PSCJA20-11567 del 5 de junio del 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, y en consecuencia NOTIFÍQUESE electrónicamente la presente providencia a la parte interesada en el micro sitio de este despacho en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez¹,



EDISON ERNESTO MARTINEZ GUEVARA

Para notificar a las partes el auto anterior, se anota en el ESTADO que se fija en esta fecha, en lugar visible de la sede judicial de este despacho y en el micro sitio del mismo en la página de la rama judicial, a partir de las 8:00 am del día 21 de enero de 2.022.

¹ El presente documento se suscribe de conformidad con lo previsto en el artículo 11 del decreto legislativo 491 del 28 de marzo de 2020, por cuya virtud se autoriza la “firma autógrafa mecánica, digitalizada o escaneada”.